

OMPI/PI/SEM/BOG/02/5

ORIGINAL: Español

FECHA: 19 de julio de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUALSECRETARÍA GENERAL DE LA
COMUNIDAD ANDINA

SEMINARIO DE LA OMPI PARA LOS PAÍSES ANDINOS SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN FRONTERA

organizado por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
en cooperación con
la Secretaría de la Comunidad Andina (CAN),
el Ministerio de Comercio Exterior,
la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA),
la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
y
la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia
Bogotá D.C., 10 y 11 de julio de 2002

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN
ADUANAS. PROCEDIMIENTOS, ACCIONES Y COMPETENCIAS.
(PARTE III, SECCIÓN 4 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC)

*Documento preparado por el Sr. Fabio Nel Ponce, Asesor, Subdirección de Fiscalización
Aduanera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Bogotá D.C.*

1. El “*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*” (Acuerdo sobre los ADPIC) contempla la obligación para los países miembros de la OMC, de establecer lo que él llama “*procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual*” que consiste en tipificar delitos e idear procedimientos civiles, administrativos y aduaneros, para proteger tales derechos por todos los medios jurídicos posibles. La mayoría tienen un importante camino recorrido en estos campos, pero son pocos los que han avanzado en el tratamiento aduanero del tema, no obstante que en varios tratados internacionales se lo involucra. Tal vez porque sólo con el Acuerdo sobre los ADPIC surgió formalmente para las Aduanas la obligación de ejercer control sobre la piratería y la falsedad marcaria en las mercancías que se pretendieran importar o exportar; y de otra parte la cada vez mayor presión de la industria y de los gremios sobre los gobiernos, para que actúen de manera práctica contra esos flagelos. La importancia de la participación de la Aduana resulta de su posición privilegiada porque es la primera autoridad con la que se encuentran las mercancías que ingresan al país y ese momento es la oportunidad de oro para verificar la correcta destinación aduanera y la legitimidad misma de las mercancías. Posteriormente, y una vez que los bienes ya se han incorporado a los circuitos comerciales, su control es bien difícil.

2. Esa posición privilegiada ha hecho que a la Aduana se le asignen cada vez mayores responsabilidades. Francisco González Grajera dice que: “*Ello es así porque las oficinas aduaneras son, en el espacio, la primera expresión de la soberanía política de un país*”. De hecho, la Aduana es la encargada de verificar el cumplimiento de normas extraaduaneras, que fijan requisitos impuestos por otras autoridades en relación con las mercancías. Es ella quien vela por el cumplimiento de los requisitos fito y zoonosanitarios; la Aduana debe impedir la salida de las especies de la flora y de la fauna en vía de extinción; impedir la ilícita exportación de bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; participa en la detección de lavado de activos; y cumple funciones de policía judicial frente a delitos fiscales. Ahora debe asumir un nuevo reto: la protección a la propiedad intelectual. Y esto debe hacerlo con urgencia, entusiasmo y eficiencia pues la salvaguardia de los derechos de los autores, de los artistas, de los titulares de marcas, de patentes, en fin, entraña la protección de otros importantes valores, como: (1) la competencia leal, porque los costos que ahorra el pirata coloca sus productos en posición de ventaja frente a los legítimos; (2) la salud y la vida de las personas, porque el falsificador no garantiza la calidad de sus productos; sólo le interesa la utilidad a costa de cualquier cosa; (3) el cumplimiento de las obligaciones fiscales, porque la piratería y la falsificación están asociadas a la evasión de tributos y a la comisión de otros delitos, como el contrabando, el fraude procesal y el lavado de activos. Son ingentes los recursos que pierden los estados, por impuestos directos y al consumo, dejados de percibir por la evasión que entrañan el fraude a la propiedad intelectual. Tratándose de tributos aduaneros, y para no citar sino estos, baste recordar que el precio que el importador debe pagar por razón de cánones o derechos de licencia al titular del derecho de propiedad intelectual, se suma entre otros conceptos al precio de la mercancía, para establecer el valor en aduana de la mercancía, que es la cuantía total sobre la cual se calculan los tributos.

3. Tradicionalmente, el control de la Aduana se clasifica en previo y posterior. El primero es el que se ejerce simultáneamente a la realización de la operación. En la importación, por ejemplo, desde cuando arriba el medio de transporte hasta cuando se produce el despacho para consumo. El segundo, o sea el control posterior, es el que se ejerce luego de concluida la operación aduanera y su propósito es verificar que todas las obligaciones aduaneras se hubieren satisfecho. Traigo a colación esta diferenciación porque conviene precisar que la intervención de la Aduana en este caso, como en los demás extraaduaneros a los que antes me

referí, se hará en desarrollo del control previo, pues sólo allí es posible cumplir con el procedimiento de observancia que establece el Acuerdo sobre los ADPIC, consistente en suspender la operación aduanera mientras se establece la legitimidad de la misma. Una vez concluida la operación y despachada la mercancía, los procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual corren a cargo de las autoridades competentes, esto es: de la Rama Jurisdiccional, o de la policía, o de la Oficina de Propiedad Intelectual. Esto no significa que, si en desarrollo del control posterior, la Aduana encuentra mercancía pirata o falsa no pueda retenerla, pero para el solo efecto de ponerla a disposición de la justicia penal, cuando tales hechos constituyen delitos oficiosos. En caso contrario no, porque la competencia de la Aduana se agota en la esfera del control previo.

4. Pero el anterior es el criterio que se deduce del Acuerdo sobre los ADPIC. Cada país puede ir más allá, para abarcar situaciones en las que las mercancías ya se encuentren sometidas a un determinado régimen aduanero. Es el caso de la Comunidad Europea, donde la observancia de los derechos de propiedad intelectual cubre los regímenes suspensivos. Si tomamos, por ejemplo, una importación temporal de corto plazo, la intervención de la autoridad aduanera puede darse antes de que el régimen concluya por alguna de las causales que establezca el reglamento aduanero.

II. ALCANCE DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC EN ADUANAS

5. Un aspecto importante a definir es el campo de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto en relación con las operaciones aduaneras como en relación con las clases de derechos objeto de protección, tema que lo resuelve el Artículo 51 del Acuerdo.

a. Alcance en relación con las operaciones aduaneras

6. Los países miembros están obligados a adoptar el procedimiento de observancia en la *importación*. La obligación de control está entonces a cargo del país importador, no obstante cada uno está en libertad de hacer extensivas las medidas a la exportación. En cambio, para los países de la CAN, es obligatorio adoptar los procedimientos en la importación y en la exportación, pues así lo establece la Decisión 486 (sobre propiedad industrial) que prevé la Suspensión de la Operación Aduanera en uno y otro caso. Son varias las normas de esta importante Decisión, donde se fija el alcance de la intervención de la autoridad aduanera. Veamos sólo dos:

“El Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.”

“Artículo 246.- Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;

b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;

c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;”

7. Total, para los países de la CAN existe la obligatoriedad de estructurar el procedimiento de observancia que involucre tanto la importación como la exportación. Hacer lo contrario sería desconocer el principio de preeminencia del que goza el derecho comunitario, según el cual, la normativa andina prima sobre la nacional, por lo que esta debe expedirse en consonancia con aquella.

b. Alcance en relación con los derechos de propiedad intelectual

8. En este punto, el Acuerdo contempla el derecho de autor y el de marca, pero sólo en lo que se refiere al control de la piratería y de la falsedad en la marca. Por lo tanto, los demás derechos de propiedad intelectual vinculados a una importación (como la patente, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, entre otros) recibirán protección jurídica por parte de las autoridades competentes. Esto es: el juez civil, el juez penal o la correspondiente autoridad administrativa en cada país que no es otra que la Oficina de Propiedad Industrial o la de Derechos de Autor.

9. Para las aduanas de los países miembros de la Comunidad Andina, su campo de acción también va más allá, pues involucra, además del derecho de autor y del de marca, la protección de los derechos de los obtentores, que son los que recaen sobre las nuevas variedades vegetales; y constituyen una tercera vertiente de los derechos de propiedad intelectual al lado de los derechos de autor y la propiedad industrial. La validez de esta inclusión para efectos aduaneros resulta de lo dispuesto por la *Decisión 345*, por medio de la cual se estableció el “Régimen Común de Protección a los derechos de los obtentores de Variedades Vegetales”, cuyo Artículo 24 prevé que la concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir la exportación y la importación que terceros realicen sin su consentimiento, respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA

10. Este es un punto importante, porque responde a la pregunta ¿en qué consiste la intervención de la Aduana? Dentro del procedimiento de observancia de los derechos de propiedad intelectual en frontera, como los llama el Acuerdo sobre los ADPIC. Se trata de establecer si la Aduana se limita a adoptar una medida cautelar o si resuelve el fondo de la

discusión surgida a raíz del señalamiento de pirata o de marca falsa que se le hace a una mercancía. Lo que se deduce del Acuerdo sobre los ADPIC es que la intervención de la Aduana se da únicamente para adoptar una medida cautelar, cual es la de suspender la operación aduanera y mantener retenidas las mercancías, mientras la autoridad competente resuelve el fondo del asunto, esto es: si las mercancías son o no piratas y si son o no de marca falsa. Y esa autoridad competente es la Rama Jurisdiccional o a la entidad administrativa encargada del derecho de autor o de la propiedad industrial.

11. Lo ideal sería que fuese la misma aduana quien resolviera con autonomía todo el asunto; pero para ello tendría que contar con toda un área especializada en propiedad intelectual, lo que por cierto es bien difícil y, de otra parte, atentaría contra la especialización de funciones que existe en la administración pública.

12. La función de la Aduana es presidir las operaciones de comercio internacional. Esa es su especialidad, la que conlleva aplicar una especial y abundante normatividad nacional e internacional y la ejecución de variados controles, muchos de ellos de carácter extraaduanero, como antes lo veíamos. Los estados cuentan con otras instituciones especializadas en derecho de autor, la propiedad industrial y el derecho de obtentor. No obstante, bien podría preverse que en ciertos casos especiales fuese la misma autoridad aduanera quien resolviera directamente el fondo del asunto. Por ejemplo: por confesión o por la evidente condición de piratas de las mercancías, eventos en los que no se limitaría a suspender la operación, sino que negaría el levante, en la importación, o no autorizaría el embarque en la exportación, y en consecuencia ordenar la destrucción de los bienes. Todo esto obviamente sin perjuicio de la acción judicial para deducir la responsabilidad civil o penal del infractor.

13. En la Comunidad Andina, la Decisión 486, en su Art. 246, nos da suficiente claridad sobre este punto, pues concibe de manera expresa la suspensión de la operación aduanera como una medida cautelar. Esta claridad conceptual es importante para efectos de definir las competencias frente a los conflictos que se susciten en una operación de comercio internacional.

IV. PROCEDIMIENTO

14. La Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, titulada “*Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*” señala los criterios generales que habrán de guiar a los países en el establecimiento de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos para la protección de la propiedad intelectual y según el Artículo 41, en todos ellos deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- los procedimientos deben permitir adoptar medidas eficaces, no constituirán un obstáculo al legítimo comercio y deberá preverse salvaguardias contra su abuso;
- serán justos, equitativos, simples y rápidos;
- se observará el debido proceso, con audiencia de todas las partes y pleno ejercicio del derecho de contradicción; las decisiones serán motivadas y basadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas; y
- darán la oportunidad de controvertir ante las autoridades jurisdiccionales las decisiones de las autoridades administrativas; sin que esto implique la creación de una jurisdicción especial.

15. En la Sección 4 toca el tema aduanero, bajo el título: “*Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera*”. Empieza con el Artículo 51, donde señala cual es el objeto de la participación de la aduana, al decir que ella suspenderá el trámite de importación de mercancías respecto de las cuales el titular de un derecho sospecha son piratas o de marca falsa. Conviene recordar el texto de esta norma:

“Artículo 51. Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos¹ para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor², pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio”.

16. De esta norma resultan dos ideas perfectamente claras: i) que la Aduana se limita a aplicar la medida cautelar de suspensión de la operación aduanera; y ii) que otra autoridad, la competente según la legislación de cada país, resuelve el fondo del asunto. Pero en este punto conviene aclarar que este procedimiento no es una camisa de fuerza. Cada país puede adoptar el procedimiento que considere pertinente. Lo importante es que no contravenga el espíritu del Acuerdo sobre los ADPIC. Por eso el Acuerdo acertadamente advierte en su Artículo 1°, que los “Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos”. Los países están entonces en libertad de optar por el procedimiento que se juzgue el más indicado, teniendo en cuenta la estructura del estado, las competencias y la capacidad de la Aduana para asumir las nuevas tareas.

¹ Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

² Para los fines del presente Acuerdo:

- a) se entenderá por “mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas” cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;
- b) se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

17. Ahora bien, la propuesta del Acuerdo sobre los ADPIC, aunque parece ser un sólo trámite, realmente entraña dos procesos: Uno simplemente cautelar y otro para la decisión de fondo. Lo importante es que, quien siga el Acuerdo al pie de la letra prevea que los dos se surtan ante la misma autoridad y uno a continuación del otro. Veamos esto en detalle.

A. El proceso cautelar

18. Previsto en los Artículos 51 al 54, con el que únicamente se busca interrumpir temporalmente el trámite de la importación.

a. Demanda

19. El trámite de este proceso no se inicia en la Aduana, sino ante la autoridad competente, ante quien el titular del derecho debe presentar una demanda para que se disponga la *suspensión de la operación aduanera*, como medida cautelar, y se ordene a la Aduana su aplicación. La única petición de esta demanda es la medida cautelar. Nada más. En esta primera etapa no necesariamente se pide a la autoridad un pronunciamiento de fondo. Entendemos el término demanda en el sentido amplio de la palabra, esto es: que comprende el ejercicio de una acción judicial o del derecho de petición ante una autoridad administrativa. Así mismo, por autoridad competente debe entenderse tanto el juez como la entidad administrativa con competencia en estas materias.

20. Como requisitos especiales de la demanda se indican la necesidad de describir suficientemente las mercancías y anexar las pruebas que se pretendan hacer valer. Sobre este último aspecto, es suficiente como sustento de la demanda un *indicio* grave, pues el Art. 51 del Acuerdo exige al demandante tener “motivos válidos para sospechar” del fraude; y esos motivos no son otra cosa que indicios.

b. Garantía

21. Al demandante se le podrá obligar a constituir una garantía con el propósito de resarcir al importador los perjuicios que una acción temeraria pueda causarle. De otra parte, la garantía busca impedir el abuso y darle seriedad al proceso, pues son costos en que tiene que incurrir el demandante, quien en consecuencia tendrá que pensar muy bien en las consecuencias económicas antes de promover este proceso. Pero la garantía debe ser proporcional y suficiente, para evitar que se convierta en elemento de disuasión del uso de este procedimiento por parte de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

c. Práctica de la medida cautelar

22. Una vez admitida la demanda y ordenada la suspensión de la operación aduanera, la autoridad competente que la adoptó comunicará tal decisión a la Aduana e inmediatamente se notificará al importador o a su intermediario aduanero y al demandante. Con esta notificación concluye el proceso cautelar e inmediatamente debe iniciarse el trámite para la decisión de fondo.

d. Actuación de oficio

23. El Artículo 58 del Acuerdo prevé la posibilidad de facultar a las autoridades competentes para adoptar oficiosamente la medida cautelar de suspensión de la operación aduanera, evento en el que podrán pedirle al titular del derecho toda la información necesaria. En este caso, la suspensión será notificada inmediatamente al titular del derecho y al importador; si este recurre tal decisión, el trámite se sujetará, *mutatis mutandis*, a lo estipulado por el Artículo 55, que veremos a enseguida.

B. Proceso para la decisión de fondo

24. Está previsto en los Artículos 55 y S.S. del Acuerdo. El objetivo de este proceso es: i) establecer si las mercancías violan o no un derecho de propiedad intelectual objeto de protección en aduanas. Dicho en otras palabras: definir si las mercancías son piratas, o de marca falsa o, en el caso de la Comunidad Andina, si no existe autorización del obtentor para la operación de comercio exterior; ii) en caso positivo, ordenar la improcedencia de la importación o de su exportación, según el caso; y iii) ordenar la destrucción de las mercancías.

25. En caso contrario, cuando la decisión de fondo es adversa al demandante, en la misma providencia se ordenará continuar con la correspondiente operación aduanera y se ordenará al demandante el pago de los perjuicios causados al demandado.

a. Demanda

26. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la suspensión, plazo prorrogable por otros 10 días, el demandante deberá solicitar a la autoridad competente, que en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC se supone es la misma que adoptó la medida cautelar, que resuelva sobre el fondo del asunto, esto es: que decida sobre la existencia o no de la violación al derecho de propiedad intelectual lo acabamos de explicar; además podrá pedir se mantenga la medida cautelar de suspensión de la operación aduanera hasta tanto se produzca esa decisión.

27. Si transcurrido el término de los 10 días, el titular del derecho de propiedad intelectual supuestamente conculcado no presenta esta segunda demanda para la decisión de fondo, la Aduana puede continuar con el trámite de importación y otorgar el levante, común y corriente, si se cumplen los presupuestos legales para ello, claro está.

28. Si por el contrario se promueve este segundo proceso, se escuchará al importador para permitirle ejercer el derecho de defensa, aportar y controvertir las pruebas, para finalmente resolver de fondo el asunto y mientras tanto definir si hay lugar a mantener o no la suspensión de la operación aduanera.

b. Inspección de las mercancías

29. El Art. 57 del Acuerdo contempla la facultad del titular del derecho de propiedad intelectual para examinar las mercancías, con el propósito de tener certeza sobre la violación a sus derechos y así fundamentar de mejor manera su demanda. Esta facultad se permitirá ejercerla sin perjuicio de la protección de la información confidencial. Creemos que esta posibilidad la debe tener el titular antes de promover cualquiera de los dos procesos: el cautelar o el de la decisión de fondo e incluso hacerse acompañar de expertos en la materia.

30. En esta misma norma, el Acuerdo otorga esa misma facultad al importador, proceder que es apenas justo. Como no van a poder el importador o consignatario examinar sus propios bienes.

31. Una previsión bien importante que trae esta norma es permitir que, luego de la decisión de fondo favorable al titular del derecho, este pueda conocer el nombre y dirección del proveedor en el exterior, del importador y del consignatario, porque contra ellos podrá dirigirse nuevamente en busca de la indemnización total de los perjuicios y lo más importante: la suspensión de las actividades que derivan en la violación a sus derechos.

c. Indemnización

32. La autoridad ante quien se hubiere promovido este trámite estará facultada para ordenar al demandante el pago de la indemnización por los perjuicios causados al importador por la retención infundada de las mercancías.

d. Destrucción de las mercancías

33. La autoridad competente estará facultada para ordenar la destrucción de las mercancías, luego de haber encontrado en su decisión de fondo que son piratas o de marca falsa. En este último caso no se permitirá su reexportación en el mismo estado; lo que significa que previamente deberá eliminarse, por ejemplo, el signo falso, si ello es posible.

e. Importaciones insignificantes

34. El Acuerdo sobre los ADPIC excluyen de este procedimiento a las importaciones insignificantes; esto es: “las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial” como son los casos de las mercancías que vienen en el equipaje de los viajeros o las que son objeto de la modalidad de tráfico postal.

V. CONCLUSIONES

35. El examen del procedimiento de observancia en frontera que sugiere el Acuerdo sobre los ADPIC me parece que es afortunado porque es rápido y coherente. Sin embargo, su eficacia depende de la prontitud con la que se adelanten todos los trámites. Por eso pienso que dejar este proceso en manos de los jueces haría prácticamente nugatoria la protección de los derechos de propiedad intelectual, por la dilación que sufren los procesos judiciales y me atrevería a afirmar que esto es algo común a todos los países. Entonces, lo más conveniente es que la primera parte del trámite, esto es, el proceso cautelar, se inicie ante las mismas autoridades aduaneras, como ocurre en España y en Panamá. Colombia vienen discutiendo desde hace algún tiempo un procedimiento en este mismo sentido. Y esto tiene que ser así porque es la aduana quien se encuentra mejor habilitada para descubrir la violación a la propiedad intelectual, precisamente por ser quien primero ve las mercancías. Conviene entonces que sean las autoridades aduanera las que evalúen en principio la procedencia o no de la medida cautelar de suspender la operación aduanera; para que la segunda parte del proceso, que tiene que ver con la decisión de fondo, se surta ante la autoridad competente especializada en la materia, ya sea la Rama Judicial o la pertinente autoridad administrativa.

36. Finalmente, la invitación a la CAN es a avanzar en la aplicación práctica del “*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*” y de las normas comunitarias, para hacer efectiva la protección de la inventiva; de la competencia leal; e impedir el fraude no sólo al titular de los Derechos, sino también del fisco.

[Fin del documento]